

Por el Consejo Real y Supremo de las Indias..., con el Consejo de Hacienda, sobre la competencia formada en razón de la jurisdicción, que uno y otro Consejo pretenden les toca... de sesenta y nueve cajones de azucar y... palo de campeche

[s.l.] : [s.n.], 1697

Signatura: FEV-SV-CAJAS-00024

La obra reproducida forma parte de la colección de la Biblioteca del Banco de España y ha sido escaneada dentro de su proyecto de digitalización

<http://www.bde.es/bde/es/secciones/servicios/Profesionales/Biblioteca/Biblioteca.html>

Aviso legal

Se permite la utilización total o parcial de esta copia digital para fines sin ánimo de lucro siempre y cuando se cite la fuente

C.B: 6000000005046

FEV - SV - CASAS - 00024

279



P O R
EL CONSEJO REAL ; Y SVPRE
mo de las Indias, en defensa de su jurisdiccion,
su Fiscal.

Con el Consejo de Hazlenda.

S O B R E

La competencia formada, en razon de la jurisdiccion: que uno, y otro Consejo pretenden les toca en la causa de denunciacion que hizo el Marques de Camarena, Governador de san Lucar, en el Puerto que llaman de Bonanza, de setenta y nueve caxones, de açucar; y trescientos y cinquenta quintales de palo de campeche.

El Consejo de Indias, y su Fiscal pretenden se desiera a su pretension, remitiendole la Junta el conocimiento, y determinacion de esta causa.



Breue compendio del hecho.

SE Supone por cierto, que los dichos trecientos y cinquenta quintales de Palo de campeche, y setenta y nueue caxones de açucar, son frutos que vinieron de Indias en el nauio del Maestre Francisco Gonzalez Velazquez, que fue, y vino en conserua de la Flota, y Galeones del General Don Pablo Fernandez de Contreras.

2 Que los dichos frutos son los mismos que embargò, y trato de comisar el Governador de san Lucar viniendo desde Cadiz remitidos a Seuilla por el Factor del Maestre Francisco Gonzalez, que estaua en Cadiz, y los embargò, y desembareò el dicho Governador en el mismo Puerto de Bonança, viniendo a Seuilla: y los lleuò a su casa.

3 Que estos frutos vinieron en el dicho nauio a la Coruña, que alli se registraron, y con licencia del señor Don Antonio de Monsalue, del Consejo, y Camara de Indias, por cuya cuenta corriò el despacho de la Flota, y Galeones, vino con otros nauios a la Vaia de Cadiz con los dichos frutos.

4 Que el Factor que el Maestre Francisco Gonzalez Velazquez tenia en Cadiz, por su orden le remitia a Seuilla con los dichos frutos, y que viniendo enderechura a Seuilla, en el Puerto de Bonança se los denunciò, embargo, y quitò el dicho Governador.

5 Que por la Junta que su Magestad mandò formar en seis, y diez de Agosto de 1661. se resolvió, que todos los frutos que viniesen en dicha Flota, y Galeones del cargo de Don Pablo Fernandez de Contreras, oro, plata, mercaderias de qualquier genero que fuesen, y de qualquiera Prouincias de las Indias entrassen libres de derechos, y las pudiesen llevar los dueños, y personas, en cuya confianza venian adonde quisiesen, sin tener necesidad de llevarlas a la Casa de la Contratacion de Seuilla, franqueandolas de todos derechos. Porque los que tocauan al Almojarifazgo mayor de Indias, y otros que llaman menores, se auian de pagar de lo que se repartiessen, y le tocasse al comercio de Seuilla, y Cadiz, respeto de lo que se ajustasse de uer, conforme al concierto hecho entre su Magestad, y dichos comercios, y los de las Indias, que son el del Peru, Nueva España, y Nuevo Reyno de Granada.

6 Que en execucion desta resolucion, con que se conformò su Magestad, se despachò por el Consejo, y Camara de Indias el indulto, y franqueamiento de los dichos derechos, y se cometì por el su

exc-

execucion al Presidente, y casa de la Contratacion de Sevilla, para que le hiziesse executar, y en su execucion entrassen libres de qualesquiera derechos los dichos frutos, y no lo impidiesse ningunos Ministros.

7 Que auiendo el Presidente, y casa de Contratacion, despachado requisitoria a pedimiento de dicho Maestre Francisco Gonzalez Velazquez, insertos todos los autos, resoluciones, y decretos referidos al Governador de san Lucar, para que se inhibiesse del conocimiento de la dicha denunciacion, remitiesse los autos originales al dicho Presidente, y Iuezes de la dicha Casa con los dichos setenta y nueue caixonas de açucar, y trecientos y cinquenta quintales de Palo de campeche.

8 El dicho Governador denegò su cumplimiento, diciendo era siniestra la relacion que auia hecho el dicho Maestre Francisco Gonzalez a la Casa, y que el auia embargado los dichos frutos, por no auer pagado los derechos del Almojarifazgo mayor de Indias, y otros menores, y que estos no estauan comprehendidos en el indulto, ni declarado el estarlo, y que tenia dado quenta al Consejo de Hazienda.

9 La Casa de la Contratacion dio quenta al Consejo de las Indias, remitiendole la dicha requisitoria, y autos en su execucion hechos, y respuesta del Governador de san Lucar: el Consejo hizo diuersas Consultas a su Magestad en razon desto mismo: y le representò las de la Junta de seis y diez de Agosto de 1661. La resolucion de su Magestad a ellas, para que los dichos frutos de Indias que viniessen en dicha Flota, y Galeones de qualesquiera Prouincias de las Indias, y de qualquier genero que fuesse los dichos frutos, entrassen franquçados, y libres de todos derechos, aora viniessen con registro, ò sin el, por el mayor aliuio del comercio.

10 Que su Magestad fuesse seruido, de mandar, q̄ el Governador de S. Lucar, y Consejo de Hazienda se inhibiesse del conocimiento desta causa, y denunciacion, y remitiesse los autos originales al Consejo de Indias con los dichos frutos, porq̄ era nouedad la q̄ hazia el Consejo de Hazienda en esto. Puesto q̄ ni el Governador de S. Lucar, ni el Consejo de Hazienda tenian jurisdiccion ninguna en esta denunciacion: porq̄ de la entrada de los frutos en España, no debian derechos ningunos, conforme al indulto y franquçamiento, y de la salida con mayor justificacion: porque estos frutos no salian del Reyno: antes del do Cadiz venian por su derecha a Sevilla.

11 Que el Consejo de Hazienda citaua pidiendo al Consejo de

de Indias, le pagasse los dichos derechos de Almojarifazgo mayor de Indias, y los demas, y por ellos mas de quarenta quentos, conforme al concierto hecho entre su Magestad, y los dichos comercios de Seuilla, y Cadiz, y los de las Indias; y que no era justo que a un mismo tiempo tratasse de cobrar estos derechos del Consejo de Indias: y de los dueños de los dichos frutos, en contrauencion del indulto, y franqueamiento, y que esto era en gran perjuizio de la Real hazienda, pues era dar lugar a extrauios del oro, y plata, y de otras frutas de Indias fuera del Reyno, y a que a sacassen por alto.

12 Su Magestad con conocimiento de todo lo referido, lo mandò assi, remitiendo esta causa al Consejo de las Indias, resoluiendo que tenia dada orden al Consejo de Hazienda para que lo executasse assi; y en su execucion se remitiesse la causa original con los dichos frutos al Consejo de Indias.

13 El Consejo de Hazienda no ha executado nada, y se està con la causa, y con los frutos, con que ha sido preciso formar esta competencia de jurisdiccion a fauor del dicho Consejo de las Indias.

Breue compendio de las resoluciones de derecho.

14 Supuesto este hecho, que en si es fidelissimo, y ajustado a los autos, el Consejo de las Indias tiene en demonstracion de su justicia los fundamentos siguientes.

Primer fundamento.

15 Porque estos frutos son de Indias, y los mismos que vinieron dellas, y los mismos que se embargaron, y denunciaron por el Governador de san Lucar, en este supuesto no ay duda: Porque la identidad està probada cõ testimonios, y certificaciones, que acompañan los autos: que son la mejor probança de la dicha identidad, por el q̄ la alega, y se funda en ella; Bartol. in l. demonstratio falsa, ff. de condit. et demonstr. ex num. 2. Menoch. de presumpt. lib. 2. presumpt. 15. ex num. 3. Et cons. 60. num. 43. lib. 1. Thuscus practica. conclus. verb. Identitas, conclus. 4. num. 11. 25. Et 26. Mascard. de probat. vol. 3. conclus. 1174. num. 57. Eulvius Pacianus de probat. lib. 2. cap. 15. num. 43.

16 Porque si por testigos, y por conjeturas, y presunciones se prueba la identidad de la cosa mueble, o inmueble, Cephalus

cons.

*Instrumentos
son el mejor
gen. de probanza
p. la identidad.*

*possessione Consejo
de las Indias
pueden la identidad
de las cosas
muebles, o
inmuebles.*

eracione. n. 16. & 27. Ripa in tractatu de nocturno tempor. cap. 16. num. 50. Giurba cons. criminal. 16. num. 16. 29. cum seqq.

Quartum fundamentum.

29 Porque el indulto, y franqueamiento de derechos de todo genero de frutos q̄ viniessen de Indias en los Galeones del cargo del General Don Pablo Fernandez de Contreras, se despachò por la Camara del Consejo de Indias.

30 Y tambien se despachò por ella comission, con cedula de su Magestad para su execucion al Presidente, y casa de la Contratacion de Seuilla, que despachò la requisitoria para el Governador de San Lucar, es este hecho notorio por el mismo indulto, comission, y cedula para su execucion, que està con los autos.

31 *Hic figo pedem*, de qualquiera dũda que sobre este indulto, y franqueamiento de derechos aya, si se comprehendieron, ò no los del Almojarifazgo mayor de Indias, de otra qualquiera dificultad, y controuersia, en razon del, solo puede conocer el Consejo de Indias, que despachò el indulto, y la execucion, y cedula para su execucion, y no otro ningun Consejo, ni Tribunal, quia *indultu: fr̄aquitij, & priuilegij interpretatio ad eum pertinet: super quocunque dubio, & cõtrouersia, qui illud concessit, cap. cum uenissent, de iudicijs, l. ex facto, ubi glos. verbo Interpretari, ff. de vulgar. l. fin. C. de leg. l. 2. tit. 1. part. 2. Bald. in l. edita actio, colum. penult. C. de edendo, Gironda de priuilegijs; q. 162. num. 1553. cum seqq. D. Salgado de Regia protect. 2. part. cap. 12. ex num. 1. cum seqq.*

32 Y esta proposicion es mas cierta, quando agitur de *interpretatio priuilegij concernente substantiam validitatem, vel inualiditatem ipsius, y si, comprehende, ò no el caso, sobre que es la controuersia, d. l. 2. tit. 1. part. 2. ibi: Esclarecer, y espaladinar lo dudoso, ubi Gregor. glos. Quando acciēre, l. 27. tit. 18. part. 3. Ioannes Garcia de nobilit. glos. 1. q. 1. ex num. 1. & 2. Cochier. de iurisdic. in exemptas, lib. 2. q. 13. numer. 2. Augustinus Barbosa in Collect. ad Decretales ad textum in d. cap. cum uenissent.*

33 No se halla camino, ni puede, para introducirse al Consejo de Hacienda en la declaracion, ò interpretacion deste indulto, y priuilegio dado a estos frutos de Indias, porque es limitada su jurisdiccion *ad certum genus causarum uidelicet, a la Buena administracion de la hacienda Real en los casos expressados in l. 1. & 2. y en sus capitulos, y ordenanças, tit. 2. lib. 9. Recopilat.* Pero no

*El tribunal de
despachada via
indulto o por
quean idonza
de la duda q̄ se
se p̄ uenir sobre
el. que o no
ningun fad ni
tribunal.
D. Agudo i. i. i. i.
q. 1. d. d. i. i. i. i.
indulto supueho
ellos. q̄ d. d. i. i. i. i.
de en el ser q̄ d. d. i. i. i. i.
al tribunal q̄ se
pachò el indulto*

*el m[er]ito de la denuncia
 de la denuncia de la denuncia
 de la denuncia de la denuncia
 de la denuncia de la denuncia
 de la denuncia de la denuncia*

para interpretar indultos, cédulas, y despachos del Consejo de Indias, Petrus Barbosa in l. Titia num. 22. ff. solut. matrim. cum seqq. Eneas Robertus lib. 3. sentent. cap. 12. Garcia de nobilit. d. glos. 2. num. 17. Caldas Pereira quæstionum forens. lib. 1. quæst. 25. n. 33.

Quintum fundamentum.

34 Porque el processo de denunciacion, que fulminò sobre el descamino, de estos frutos el Governador de san Lucar, fue ninguno, por defecto de jurisdiccion en el, por no auer materia de delicto sobre que formarse la causa (*ut manet probatum supra*) de que resulta, que teniedo nulidad, todo lo obrado, por el dicho Governador *ex defectu iurisdictionis*, ni a el le dio, ni aumentò jurisdiccion, ni causò preuencion, ni pendencia; y quando la pudiera auer, ni quitò, ni pudo la jurisdiccion al Consejo de Indias, ni al Presidente, y casa de la contratacion Iuez delegado del, para la execucion del dicho indulto: antes siempre quedò en ellos illa, y conseruada, como si el dicho Governador de san Lucar no huiera procedido en la dicha causa: y como si no se huiera formado tal denuncia-
 cion.

35 *Quia ex actu nullo non acquiritur de nouo, nec augetur iurisdictionis, cap. super quæstionum, §. 1. de officio delegat. l. nec vlla, ff. de petit. heredit. cap. non prestat impedimentum, de reg. iur. lib. 6. nec vllum produci effectum, cap. 1. de transact. l. non putauit, §. non quæsis, ff. de bonor. posses. contra tabul. l. 4. §. condemnatum, ff. de re iudic. quia ex nichilo nichil fit. Valencuela Velazquez, cos. 22. num. 13. & 38. & cons. 116. num. 12. Maceratensis lib. 1. variar. resol. 78. num. 10. nec vllas habet qualitates, l. eius, qui in Prouincia, ff. si certam petat. & super non ente nulla cadit iurisdictionis, nullum arbitrium, & nulla potest fundari dispositio, l. si quis uxori, §. si quis nulla, ff. de heredit. vel action. vedit. l. Pöponius, §. fin. ff. de acquir. posses. Osaschus decis. 107. nu. 4. Marius Merita decis. 98. num. 36. & 37. Thoro voto 14. num. 48.*

36 *Nec potest dici iudicatum ab eo, qui iurisdictionem non habet, l. 1. ad finem, ff. ad Tertulian. l. 2. ad finem, ff. de penis, & ratio ab eo emissæ cum sit inualida, nihil operatur, nec ardet citatum, l. accusatoribus, ubi glos. fin. C. de accusat. Innocenti in cap. preterea el 2. num. 3. de dilat. Natta cons. 556. num. 4. Socinus in stor. cons. 39. num. 37. lib. 1.*

37 *Nec ex eo casatur præuencio iurisdictionis, nec pendencia*

*Ex actum ille
 non ad quæsit
 de nouo. nec au
 get. iurisdictionis
 n. dicit iudicatum
 ab eo qui iurisdictionem
 non habet*

Butrius in cap. ad petitionem, num. 10. de accusat. Tapia decis. 3. num. 126. Mantica decis. 11. num. 1. & decis. 232. num. 11. Geronim. Gonzalez in reg. 8. Chancelleria, glos. 57. num. 3. & in proemio. §. 3. ex num. 40. cum seqq.

38 Con que siendo ninguno todo lo que obró el Governador de san Lucar, por no aver delicto, ni materia sobre que, formar se la denunciación, ni jurisdiccion en el para admitirla, quedó illesa la del Consejo de Indias, y la del Presidente, y casa de la Contratacion de Sevilla, como nativa, natural, ordinaria, para executar el indulto, y conocer de todas las cōtrouersias, y dificultades que sobre el se ofreciessen, *Cruera cons. 336. num. 47. Crasis de except. except. 20. Muscatelus in praxi consili. 2. part. glos. competentes, n. 19. Mantica decis. 167. num. 2. & decis. 301. ex num. 1. cum seqq.*

39 *Ex hoc* prouenit, que la requisitoria librada, por el Presidente, y casa de la Contratacion, para que el Governador de san Lucar se inhibiessse del conocimiento de la dicha denunciacion, y les remitiessse los autos con estos frutos, fue justificada, como emanada de Iuez competente, en virtud de la dicha comisiō, y cedula Real, para executar el dicho indulto: y declararle tambien en los casos que se ofrecieren, y mas en este, donde las palabras del son tan claras: *ingularis glos. in d. cap. cum venissent ibi: Vbi vero verba, Privilegijsunt clara potest iudex dicere obstat, vel no obstat privilegio, Augustin. Barbosa in collect. ad Decretales ad eū textum, n. 3. Gironda ubi supra num. 83. Cochier de iurisdic. in exemptos, d. lib. 2. q. 13. Valascus consuli. 41. numer. 7. y fue la doctrina original de Bart. in l. omnes populi, q. 6. vers. Tertio loco, num. 65. ff. de iust. & iure.*

Sextum fundamentum.

40 Para reuocar, y reformar el exceso del Governador de san Lucar en la dicha denunciacion, *ex defectu iurisdictionis*, no le deue, ni puede acudir a el, ni al Iuez que le dio la delegacion, y comisiō, que fue el Consejo de Hazienda: porque en el delegante, y delegado ay notorio defecto de jurisdiccion, en quanto a estos frutos de Indias, *cap. si a sub delegata de offic. deleg. lib. 6. porq̄ como los autos hechos por ellos, son ningunos ipso iure ex defectu iurisdictionis, glos. in element. 1. de sequest. possess. & fruct. n. Francisco Venius decis. 331. & decis. 495. num. 6. & 7. Tapia decis. 4. num. 20. Alvarius cons. 118. n. 17. etiam parte non opponente.*

*ex actum hie
necessitat pue
uenti. uas hie
hinc, nec pe
denha.*

*no verificante
desea de guals
ambig a la jur
dicion alfab de
Saz. queda illeso
de cellas p p p*

*de las pables
de un privilegi
son claros. p d d
el d. de ser
menor si ob
no el g d uilegi*

*de delegado
deha condelee
de de jurisdic
no se de a fud
p uelle medi
al delegante
de d hie hie
el g d de fud*

in d. cap. ad petitionem de accusat. nu. 10. Giurba in observationibus
pract. part. 1. obseruat. 92. num. 24. circa medium.

41 No han de conocer de la nulidad *ex defectu iurisdictionis*, los mismos que consta notoriamente, que no la tienen, puesto que vno, y otro tienen el mismo defecto de jurisdiccion, *Et vnus, Et alter eodem defectu laborant*, Abbas in cap. dilecti, numer. 4. de emptio. *Et vendit*. Bald. in l. 2. num. 8. C. de iure fisco. Costa de re integra, distinct. 109. numer. 2. *Et 3. Et de remod. subsidiar. remedi.* 94. Flaminius Chartarius decis. 130. num. 35. *Et Neruose defendit* Casallus cons. 49. num. 13. *Et cons.* 149. num. 31. 1. volum.

42 Itē etiā, quia *cōfirmatoria, vel reuocatoria sententia nulla, etiam est nulla*, Surd. decis. 289. Ruinus cons. 74. n. 10. 4. vol. *insanabilis enim est nullitas si à iurisdictionis defectu procedat, tam in delegante, quam in delegato*, Vrius decis. 53. nu. 10. Mas-trillus decis. 62. ad finem, Trenisanus decis. 11. ex num. 2. lib. 2. *Et prima influit in secundam*, Rota apud Buratum decis. 324. num. 8. *Et apud Monachum decis.* Bononiensi, 148. num. 26. Giurba obseruat. 108. num. 6. 7. *Et 8.*

43 Y aunque es verdad que del exceso del delegado, ò subdelegado es legitima la apelacion al delegante *ad effectum reponendi excessum ante omnia*, Abbas in cap. quoad consultationem, nam. 28. de re iudic. Felinus in cap. Pastoralis, §. praterea, de officio delegati, Scacia de appellat. q. 17. lim. 10. num. 67. Lancollorus de attentat. 2. part. cap. 12. lim. 53. num. 29. D. Salgado 4. part. de Regia protect. cap. 4. ex num. 1. 2. *Et 3. cum seqq.* Esto procede, y se entiende, quando el delegante tiene jurisdiccion en la causa de que se apela a él: del exceso de su executor, delegado, ò subdelegado. Alexander cons. 95. lib. 2. Beroius cons. 32. n. 18. lib. 3. Scacia *Et Salgado ubi supra.*

44 *Ceterum*, quando el delegante tiene el mismo defecto de jurisdiccion, que el delegado, ò subdelegado, *non potest a diri superior delegans, d. cap. si à subdelegato, Et nullitas ex defectu iurisdictionis in delegante influit in delegato*, Surdus cons. 57. numer. 10. Bald. in l. per hanc, C. de appellat. Afflictis decis. 155. nu. 3. Giurba decis. 18. num. 22. *Et obseruat.* 108. num. 7. *Et 8.*

45 De que nace, que ni el Consejo de Hacienda, ni el Governador de san Lucar tienen jurisdiccion en esta denunciacion: y que solo, y priuatiamente la tienen el Cōsejo de Indias, y su lugar delegado, el Presidente, y casa de la Contratacion de Seuilla, para executar el dicho indulto, y calidades del: y que en su execucion

estos

mara de Indias, y por ella cometida su execucion al Presidente, y casa, de la Contratacion de Seuilla, claro està: que le tocarà priuatiuamente el conoçimiento, si huuo delicto, ò no, y fraude en la paga de derechos, al Almojarifazgo mayor, pues ha de resultar de las palabras del indulto, y su declaracion, *ex supra dictis.*

Octavum fundamentum.

50 Porque consta con evidencia: del notorio derecho: en la causa principal del dicho Maestre Francisco Gonzalez Velazquez, para no pagar: derechos ningunos: de Almojarifazgo mayor estos frutos, porque aunque en las competencias de jurisdiccion, no se entiende principalmente de iustitia, vel iniustitia in negotio principali, *sed tantum quis sit index competens, non quid petatur: sed quid debeat, l. cum quedam puella, ff. de iurisdic. omnium iudicum,* como en las fuerças Ecclesiasticas: solo se conoce, si otorgò, ò no la apelacion en los casos en que la deuiera otorgar, *l. 36. tit. de los Presidentes, y Oydores, lib. 2. Recopilat.* Pero quando constat de bono iure in negotio principali: se haze mas facil transito al articulo de la jurisdiccion, y al de la fuerça, y se esfuerça mas su derecho, y se haze indubitable, *Scacia de appellat. quest. 17. limit. 19. nu. 10. § 11. Minsinger, obseruat. 27. cent. 1. Franciscus de Aponte cons. 1. num. 24. Marchesanus de commissiomb. part. 2. rubric. 2. cap. 5. num. 60. Giurba dicta obseruat. practica 108. numer. 9. ibi: Nec consideratur nullitas si de bono iure constat, § num. 11. cum seqq.*

Constat notorie de bono iure.

51 *Primò,* porque estos frutos de Indias, oro, plata, y qualesquiera generos de mercaderias, que viniessen de las Indias registradas, ò no en la Flota, y Galeones del cargo de Don Pablo Fernandez de Contreras, de qualesquiera Prouincias de las Indias, por tres resoluciones de su Magestad està acordado, que no paguen derechos ningunos, y que puedan entrar libremente, y llevarlas los dueños adonde quisieren, sin entrar en la casa de la Contratacion de Seuilla.

52 *Secundò,* Por el indulto, y franqueamiento referido, cedula, y comission para su execucion, despachada al Presidente, y casa de la contratacion de Seuilla.

53 *Tertio,* porque en las mismas resoluciones, ordenes, y

cedulas de su Magestad referidas, está preuenida la paga de las auerías, y derechos del Almojarifazgo mayor de Indias, y otros qualesquiera: Porque en ellas se dize, q̄ estos derechos, y auerías, se han de pagar de los matauedis q̄ se repartieren, según lo que pareciere, y se justificarre tocar a los comercios del Perú, Nueva España, Reyno de Granada, y comercios de Sevilla, y Cadiz, que son mas de seiscientos y cinquenta mil pesos: Por este concieto hecho entre su Magestad, y los comercios, se libertaron estos frutos de Indias de la paga de todos derechos de Almojarifazgo mayor de Indias, y todos los demas.

53. *Quarto*, porque el Consejo de Hazienda está pidiendo oy al Consejo de Indias, que le pague mas de quarenta quentos, que supone importan estos derechos: Pues como se puede compadecer, que al mismo tiempo que trata de cobtar del Consejo de Indias estos derechos, impida la execucion del indulto, y quiera cobrarlos dos vezes; vna del Consejo de Indias, otra de estos frutos de Indias, que tiene embargados el Governador de san Lucar, por que no pagò el dueño dellos los derechos del Almojarifazgo mayor, y así no es negable que es nouedad, y que es absurdo *rem, & pretium uelle consequi*, y sin jurisdiccion, embargar, y comissar estos frutos, según pretende el Governador de san Lucar.

55. *Quinto*, porque esta pretension del Consejo de Hazienda, ademas que es nouedad, y sin jurisdiccion, es en gran perjuizio de la Hazienda Real, pues por este medio; si los mercaderes, y dueños de los frutos, huiesen de pagar estos derechos extrauarian, y sacarian por alto el oro, y plata, y mercaderias fuera del Reyno, el perjuizio, y daño bien se ve.

Ultimum fundamentum.

56. Porque su Magestad tiene ya decidida, determinada, y resuelta esta competencia: porq̄ auiendo el Presidente, y casa de la Contratacion de Sevilla dado quenta al Cõsejo de las Indias de la dicha denunciaciõ, y de la requisitoria librada para el Governador de san Lucar, y de su respuesta, y remitido los autos, y el Consejo hecho tres Consultas a su Magestad; insortando las de la Junta de seis, y diez de Agosto de 1661. y representadole la pretension del Consejo de Hazienda; y del Governador de san Lucar, y el derecho, y razones del Consejo de Indias, para que el Governador, y

Consejo de Hazienda se inhibiessen, del conocimiento desta denunciacion, y remitiessen los autos originales della al dicho Consejo, y casa de la Contratacion, con los dichos frutos, para entregarlos libres a sus dueños, en execucion del indulto: su Magestad lo resoluió así en todo, diziendo tenia dada orden al Consejo de Hazienda para que lo executasse, en la misma conformidad, remitiendolo todo al Consejo de Indias.

do q. contra de volunt. prin cipis, circa q. committenda e. ca. et cogniti. cessat omni argumenta ho. ed. p. unis. d. huer. qui. q. ius auct. et fons dicit.

57. Y quando consta de la voluntad del Principe, y de su resolucion, de que este, o aquel Consejo conozca de vna causa, de qualquier calidad que sea, *cessat omnis controuersia, et omnis argumentatio in materia iurisdictionis*, porque es el autor, y fuente de la jurisdiccion, *Mastrillas de magistrat. lib. 3. cap. 2. num. 15. Platianus de probat. lib. 2. cap. 43. ex numer. 8. Cancerius, 2. tom. variar. cap. 2. num. 106. et 307. D. Solorzano de iure Indiarum, 2. tom. lib. 4. cap. 3. n. 49. ibi Quoniam omnis argumentatio cessat in materia iurisdictionis, ubi constat de contraria Principis voluntate, quia eius author, et fons esse dicitur.*

58. Y esta voluntad en este caso, *magna cum ratione, et causa circumspectione regulata esse videtur*: Porque siendo estos frutos de Indias, franqueados, y viniendo derechos desde Cadiz a Sevilla libres de todos derechos de Almojarifazgo, y otros qualquiera, en virtud del indulto despachado para el dicho franqueamiento por el Consejo, y Camara de Indias, y para su execucion librados en cédulas, y comisiones al Presidente, y casa de la Contratacion de Sevilla, el conocimiento de qualquiera duda que huiesse sobre qualquiera cosa destas, tocava al Consejo de Indias *ex supra dictis*.

59. Y el dezir que estas cédulas, y ordenes se dieron a Consulta del Consejo de las Indias, y se despacharon por sus Secretarios, y no por la vniuersal, que era preciso para que se guardasse por ley en todos los Consejos, no embaraça la fuerça deste fundamento: Porque auendose despachado con conocimiento de causa, insertas todas las ordenes, y resoluciones referidas, indulto, comisiones para su execucion, requisitoria de la casa al Governador de san Lucar, su respuesta, de que tenia embargados, y comifados los dichos frutos de Indias, por no auer pagado los derechos de Almojarifazgo mayor, que son todas las razones en que se funda, y ha fundado el Governador de san Lucar para esta denunciaçion, el Consejo de Hazienda, y sin embargo su Magestad resuelto se remita esta causa original, con dichos frutos al Consejo

jo de Indias, es como ley vniuersal, que en el articulo de juridi-
cion perjudica al Consejo de Hazienda, y a todos los demas,
textus singularis in l. fin. C. de legibus, ibi: Si Imperialis maiestas,
causam cognitionaliter examinauerit, & partibus cominus consti-
tutis, sententiam dixerit, omnes omnino iudices, qui sub nostro Im-
perio sunt, sciant hanc esse legem, nō solū illi causa, pro qua produ-
cta est, sed & omnibus similibus, quid enim mellis, quid sanctius
Imperiali est maiestate, vel quis tāta superbia fastidio tumidus est,
ut regalem sensum contemnat, cum & veteris iuris conditores con-
stitutiones, qua ex imperiali decreto processerunt, legis vim obtine-
re: aperte dilucideque definiant: Diffinimus autem omnē Imperia-
lium legum interpretationem, siue in precibus, siue in iudicijs, siue
alio quocumque modo factam ratam, & indubitatum haberi, si
enim in presenti leges condere, soli Imperatori concessam est, & leges
interpretari solo dignum suo Imperio oportet. Saluo iudicio me-
lius sentientis.

El fiscal del Consejo
Supremo de Indias

do
q. p. incesas
causae cognit. ab
quid deciderit in
ca. remissio nem
causae alicui, in
iudiciali, omni
bus tribunalijs
pro iudicat.

